



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00349-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud – Coomeva
E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto: Resuelve recurso de reposición – Revoca auto que
rechazó la demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se pone de presente que, en este momento, se encuentran pendientes por resolver; i) el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2022; ii) así como el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que presentó ese mismo extremo procesal en contra de la providencia del 18 de octubre de 2022.

Para pronunciarse sobre los anteriores aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

El 29 de julio de 2022, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá repartió el asunto a este estrado judicial.

El 30 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, fuera subsanada, en el sentido de escogerse un medio de control acorde con las pretensiones y el escrito se adecuara al mismo.

El 18 de octubre de 2022, el Despacho resolvió rechazar la demanda, como quiera que, según informe elaborado por la Secretaría del Despacho el 14 de octubre de 2022, la sociedad censora había guardado silencio frente al auto que la inadmitió

El 24 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Pues, señaló que, contrario a lo considerado por el Juzgado en la providencia recurrida, el 5 de septiembre de 2022, habría presentado recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda; es decir, aclaró que no había guardado silencio frente a tal decisión.

El 13 de diciembre de 2022, ante la manifestación efectuada por la recurrente, se requirió a la Secretaría del Despacho para que revisara los correos electrónicos del Juzgado, a fin de verificar si la parte demandante había interpuesto el mencionado recurso de reposición en contra del auto del 30 de agosto de 2022.

El 14 de abril de 2023, la Secretaría aclaró que, efectivamente, la sociedad actora había presentado en tiempo recurso de reposición en contra de la providencia que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, deben resolverse los recursos presentados por la parte demandante; empero, con el fin de impartir orden al proceso, el Juzgado primero se pronunciará de aquel presentado en contra providencia del 18 de octubre de 2022, para luego, con base en ello, determinar lo procedente frente al interpuesto en contra de la decisión adoptada el 30 de agosto de 2022.

Para ello, seguirá el siguiente derrotero para cada caso: i) procedencia y oportunidad de los recursos; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

1. El recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra auto del 18 de octubre de 2022

A través de la providencia recurrida, el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, en consideración a que, según lo informado por la Secretaría del Despacho, una vez cumplido el plazo concedido para subsanarla, la sociedad actora no habría allegado ningún memorial tendiente a ello.

Para sustentar el recurso, la parte demandante señaló que contrario a lo indicado en el auto recurrido, el 5 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico y dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, envió al Juzgado memorial en el que interpuso recurso de reposición en contra de tal determinación.

1.1. De la procedencia y oportunidad

Para comenzar se debe advertir que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos y el de apelación, entre otros, respecto de aquel que rechace la demanda y ponga fin al proceso.

En este sentido, se sigue que los recursos interpuestos por la parte demandante resultan procedentes, toda vez que se propusieron en contra del auto del 18 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado decidió rechazar la demanda.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para incoarlos, en el caso de la reposición, se pone de presente que el artículo 318 del Código General del Proceso¹ prevé que este debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

Así mismo, en lo relacionado con el de apelación, el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, en caso de autos notificados por estados, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito, también, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por consiguiente, dado que el auto reprochado fue notificado por estado del 18 de octubre de 2022 y los recursos en cuestión fueron incoados el día 24 de ese mismo mes y año, es claro que los mismos se interpusieron en el término y la oportunidad procesal procedente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

¹ *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

1.2. Caso concreto

Una vez esclarecido que los recursos en cuestión resultaron procedentes y fueron incoados dentro del término legalmente dispuesto para ello; a continuación, el Juzgado estudiará de fondo la reposición incoada, para de ser el caso disponer lo pertinente sobre la apelación.

Con esta finalidad, se considera necesario solventar el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 18 de octubre de 2022, a través del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda?*

Para solucionar el anterior cuestionamiento es necesario recordar que la reposición interpuesta por la parte demandante se sustentó en los siguientes argumentos:

Señaló que, mediante auto del 30 de agosto de 2022, el Juzgado decidió inadmitir la demanda; de igual forma, adujo que contrario a lo indicado en el auto recurrido, el 5 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico y dentro del término de ejecutoria, envió al Juzgado memorial en el que interpuso recurso de reposición en contra de tal resolución.

Así, frente a tal planteamiento, se observa que por una omisión secretarial en la actualización del expediente digital, este Despacho, al proferir el auto del 18 de octubre de 2022, desconocía el escrito por virtud del cual se pidió la reposición del proveído inadmisorio de la misma. Ello en consideración a que para esa fecha Secretaría no había agregado al expediente digital el recurso de reposición en cuestión.

De esa manera, se observa que posteriormente, y a solicitud del Despacho, Secretaría aclaró, el 14 de abril de este año, que el mencionado memorial sí se había presentado. En efecto, certificó que, el 5 de septiembre de 2022, fue recibido el documento denominado “REC. REPOSICIÓN – EXPEDIENTE 2022-349”, a través del correo electrónico dispuesto por este Juzgado para recibir correspondencia.

Lo dicho, de conformidad con la constancia que elaboró la Secretaría de este Despacho judicial, en la que, aclaró no solamente de la existencia de ese recurso, sino además de su presentación oportuna. Esto es, se había presentado dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 30 de agosto de 2022, el cual vencía el 5 de septiembre de 2022, en la forma prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deduce que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en sus razonamientos, toda vez que la decisión de rechazar la demanda, que se adoptó en providencia del 18 de octubre de 2022, se fundamentó en una omisión secretarial, consistente en no haber agregado al expediente el recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda. De ahí que este Despacho desconociera tal hecho.

Así, se sigue que la respuesta al problema jurídico bajo análisis será la que sigue: Sí debe reponerse el auto proferido el 18 de octubre de 2022, a través del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda, motivo por el que la decisión contenida en el mismo será revocada.

Por sustracción de materia, no será necesario pronunciarse sobre el recuso de apelación que, en subsidio, presentó la parte actora, dado que esta instancia encontró necesario reponer el auto recurrido.

En esa razón y para imprimir celeridad al asunto, lo siguiente será resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto del 30 de agosto del pasado año, que en su momento no fue solventado por razón de no haberse incorporado oportunamente al expediente por Secretaría.

2. El recurso de reposición presentado en contra del auto del 30 de agosto de 2022

Como se vislumbró en precedencia, a través de esta providencia impugnada, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte demandante escoja el medio de control que resultara acorde con sus pretensiones y procediera adecuar la demanda al mismo.

Al respecto, debe considerarse que el actor esgrimió como sustento de su recurso, el planteamiento según el cual lo procedente no era la inadmisión de la demanda, sino que este Juzgado promoviera el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

2.1. De la procedencia y oportunidad

Al respecto se sigue que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, motivo por el que el interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que inadmitió la demanda resulta procedente.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para incoarlos, pone de presente que el artículo 318 del Código General del Proceso² prevé que este debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

Por consiguiente, dado que el auto reprochado fue notificado por estado el 31 de agosto de 2022 y el recurso en cuestión fue incoado el día 5 de agosto de ese mismo mes y año, es claro que se interpuso en el término y la oportunidad procesal procedente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

2.2. Caso concreto

Al descender al asunto bajo análisis, teniendo en cuenta lo esgrimido en el escrito de recurso, el Despacho debe decir que no comparte la postura del recurrente.

Considera este estrado judicial que, al no existir claridad sobre el mecanismo contencioso impetrado, esto es el medio de control a través del cual pretende la parte actora el reconocimiento de sus pretensiones, se ignora el juez competente para el conocimiento del asunto de la referencia.

Por consiguiente, a juicio de esta instancia, lo más acertado era determinar primero, con toda precisión y claridad, el *petitum* de la demanda y el mecanismo elegido, para que el Juzgado pudiera determinar si es competente para conocer del proceso; determinación que es de resorte exclusivamente de esta autoridad judicial en el momento en que es repartido un expediente para su estudio.

En este sentido, sólo a través de la inadmisión de la demanda y su adecuación, puede este Despacho determinar si conoce del proceso o, en su defecto, ordenar lo que considere pertinente.

² *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por las razones expuestas en precedencia, se colige que el recurso en cuestión será denegado, por lo que se confirmará la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2022.

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, se sigue que el auto proferido el 18 de octubre de 2022, a través del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda, debe reponerse en el sentido de ordenar su revocatoria.

De otro lado, se negará la reposición solicitada frente al proveído del 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 18 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia. Para en su lugar negar la reposición formulada en contra del proveído proferido el 30 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Vencido el término para subsanar la demanda, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc2c1d91c1f64a91cb28b074dd5e2b471e88e646b47129db53e592f1384a636**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>